

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4559, del Congreso Nacional que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Minera Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros, sobre los cuales se le hayan otorgado concesiones.— G. O. Nº 8048 del 9 de Noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4559.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis,

entre el Gobierno Dominicano representado por el Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., representada por su Presidente señor William D. Pawley, por el cual esta Compañía se compromete a realizar la exploración y explotación de los yacimientos mineros sobre los cuales se le ha otorgado concesiones y de los yacimientos cuyas concesiones se les pueda otorgar en el futuro, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad N° 2119, serie 31, conforme al poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintiocho de septiembre de 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO, en lo que sigue del presente contrato; y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, calle El Conde esquina José Reyes, representada en este contrato por su Presidente señor William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "La Compañía";

POR CUANTO: El 7 de mayo de 1955, el señor William D. Pawley sometió al Gobierno Dominicano un programa integral para el desarrollo de la industria minera del país, mediante exploraciones y explotaciones con vista a la industrialización de esos recursos y con el propósito de que las exportaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una o más compañías por acciones para la exploración del territorio dominicano en busca de minerales, y el beneficio de los mismos;

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano, a fin de que se pudiera dar principio a los trabajos a que se refería el programa propuesto por el señor Pawley, confirmó y aceptó dicho programa.

POR CUANTO: En ejecución del anterior acuerdo se procedió a la organización y establecimiento en el país de una

compañía por acciones, con el nombre de Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., con un capital autorizado de RD\$1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), del cual se han pagado ya RD\$820,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: EL GOBIERNO le ha otorgado a dicha "Compañía" las siguientes concesiones mineras: La Dicha (cobre, molibdeno, oro, y plata y sus asociados); La Lucha (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales asociados); Quisqueya N° 1, (níquel, cromo, cobalto, hierro y sus asociados); San Francisco, (cobre plata, oro, plomo, zinc, estaño, molibdeno, uranio, níquel, hierro, azufre, manganeso y sus asociados) y La Suerte, (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales), y se encuentran en trámite para fines de las concesiones correspondientes, solicitudes relativas a Quisqueya N° 2, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya N° 3, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya N° 4, (cobre, molibdeno, plata, oro aluminio y demás minerales asociados); Miches (oro, cobre manganeso y sus asociados, minerales radioactivos y demás minerales); Pueblo Viejo, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados).

POR CUANTO: para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "Compañía" frente al "Gobierno", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "Gobierno" otorgue a la "Compañía";

POR TANTO: El Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., han convenido lo siguiente:

PRIMERO.—La Compañía se compromete a que tanto la exploración, como la explotación de los yacimientos en los cuales se le han otorgado concesiones, y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica

minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO.—La “Compañía” se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO.— La “Compañía” una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la “Compañía” por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO.— La “Compañía” se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la Compañía podrá seleccionar libremente a extranjeros. El Gobierno se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la Compañía, y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO.— La Compañía se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO.—La Compañía se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie, determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (Diez Centavos) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (Cincuenta Centavos) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (Un Peso Oro) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la Compañía no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea.

Tampoco estará obligada la Compañía a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (Cincuenta Centavos) en los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de

esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la Compañía de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan solo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (Diez Centavos) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (Treinta Centavos) por hectárea.

SEPTIMO.— El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos pagaderos por la compañía descritos en el memorandum del 7 de mayo de 1955, y estipulados en la cláusula décima segunda del presente contrato.

OCTAVO.—La Compañía proporcionará al Departamento de Minería del Gobierno, una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO.—La Compañía puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos conferidos a la Compañía por este contrato y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren, en el futuro, sin más costo ni impuesto que el de RD\$200.00 (Doseientos Pesos Oro) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería.

DECIMO.—La Compañía no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado

o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la trasmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO-PRIMERO:La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compañía, en cuanto a los intereses traspasados, quedando la Compañía libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-SEGUNDO:Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuros de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficios u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (Cinco por Ciento) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, 10% (Diez por Ciento) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11º año al último día del 15º año, el 15% (Quince por Ciento) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16º año al último día del 20º año, el 20% (Veinte por Ciento) de los beneficios netos;

- e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (Veinticinco por Ciento) de los beneficios netos;
- f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (Treinta por Ciento) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "Gobierno" de la República Dominicana y la "Compañía", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializada en asuntos mineros, metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósito y demás inversiones a razón de 20% (Veinte por Ciento) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algun año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO-TERCERO.—Se permitirá a la Compañía y a las personas o empresas que participen con la Compañía por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El “Gobierno” además, concederá a la “Compañía” y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO-CUARTO.—La Compañía y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO-QUINTO.—Ni la “Compañía” ni ninguna de las compañías que ella organice o personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libre de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La Compañía y las compañías que ella organice o las personas o compañías con quien ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar, o de cualquier otra forma pasar en

propiedad los artículos importados libres de derechos a la Compañía o alguna de las compañías que haga organizar o en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO-SEXTO.—La Compañía o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad públicas, la Compañía y empresas de referencia, y las personas que actúan por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley determine el monto de la indemnización.

La "Compañía" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales; a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "Gobierno", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la Cía. a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La Compañía y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de aguas.

DECIMO-SEPTIMO.—Los derechos conferidos a la Compañía por este contrato son independientes de los que le otorgue la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO-OCTAVO.—La Compañía para sí y las compañías que organice o haga organizar o las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el Gobierno a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumbe de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO-NOVENO.—Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley N° 4550 del 23 de septiembre de 1956.

HECHO en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.

Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura.

William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Minera y Beneficiadora
Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de

mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4560 que dispone que los títulos de créditos cuya emisión autoriza la Ley Nº 9 de 1942, se denominen "Certificados del Tesoro Nacional.— G. O. Nº 8038 del 17 de octubre de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4560.

UNICO: Los títulos de crédito cuya emisión autoriza la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792 del 29 de marzo de 1951, se denominarán en lo sucesivo "Certificados del Tesoro Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario